



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO¹ de GRUPO JURIDICO PELÁEZ & CO S.A.S. contra EDWIN ANDRÉS VILLEGAS CASTAÑO. Exp. 11001-41-89-039-2020-00077-00².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendarado 18 de agosto de 2020, mediante el cual no se tuvo por surtida la notificación personal de la parte demandada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma el quejoso que no está de acuerdo con no tener en cuenta la notificación personal de extremo demandado, por las siguientes razones:

i: Frente al reparo de no indicar como se obtuvo la dirección electrónica señala que: *“...esta circunstancia no es un requisito que se deba indicar en la notificación enviada, como tampoco no se había presentado la oportunidad procesal para ello, por ejemplo, a través de requerimiento que hiciera el Juzgado...”*.

ii: En punto a que no se identifica el tipo de notificación personal que pretende agotar -art.291 292 del C. G. del P.-, expone que: *“...de conformidad con las reglas establecidas por el C.G.P. en cuanto a las notificaciones, solo existe un tipo de notificación personal que es la que trata el artículo 291, pues la del artículo 292 no se trata de una notificación personal sino de una notificación por aviso. En ese orden de ideas, claramente se señala en la notificación enviada “CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL” (subrayado mío) con lo cual se aclara a qué tipo de notificación corresponde, (Art. 291 del C.G.P. “Practica de notificación personal”*.

iii. Respecto de no determinar la ubicación del Despacho ni física, ni electrónicamente...”, argumenta que: *“...en la notificación se incluyó el correo electrónico del despacho: J39PCCMBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO obtenido del directorio de la Rama Judicial. La dirección física no es menester incluirla ya que debido a la propagación del COVID 19, ningún usuario puede ir directamente a los Juzgados si no es con cita previa y autorización del señor Juez, lo cual es otorgado directamente por el despacho judicial, a través de correo electrónico.”*

iv: Sobre la no indicación de forma en la que este juzgado está atendiendo al usuario por baranda virtual, resalta que: *“...en la notificación personal, la ley no establece como requisito esta situación, razón por la cual no se puede realizar esta exigencia para tener en cuenta esta notificación.”*

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Y, v. finalmente a la postura sobre que no se informa el término con que cuenta el demandado para excepcionar, refiere que: *“No es procedente cumplir con esta exigencia ya que el término para excepcionar en este tipo de procesos, lo señala el artículo 442 del C.G.P. mas no lo contempla el artículo 291 ibidem, motivo por el cual no se informa.”*

En consecuencia, se debe aceptar la notificación persona del extremo demandado.

CONSIDERACIONES:

Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación personal de la parte demandada, por razón que no se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada, así como tampoco, allegó las evidencias correspondientes conforme a las previsiones del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, no se identifica el tipo de notificación personal que pretende agotar -art. 291 o 292 del C.G. del P.-, no se determinó la ubicación del Despacho ni física, ni electrónicamente, así como tampoco, la forma en la que este juzgado está atendiendo al usuario por baranda virtual y, finalmente no se informa el término con que cuenta el demandado para excepcionar.”*

Frente a la temática se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”* y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso que:

*“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Puntualizado lo anterior, de entrada se aceptan los reparos de la censura **ii.** sobre la identificación de la notificación personal y **v.** el término para excepcionar, por razón que en efecto claramente se indicó que se trataba de notificación personal a la que refiere el art. 291 del C. G. del P., al paso que en ella no se prevé la indicación del término para contestar la demanda como lo sí lo establece el artículo 292 de la misma codificación.

Ahora bien, frente al primer **i.** sobre no haber informado como se obtuvo la dirección electrónica y aportar los documentos que lo acrediten, resulta desacertado invocar que no se dio oportunidad de informar ni allegar la pruebas de ello, por razón que era carga del actor cumplir con dicho requisito introducido temporalmente por el Decreto 806 desde la misma presentación de la demanda si pretendía notificar electrónicamente a la parte ejecutada, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de ese Decreto, sin que sea menester de este estrado judicial, en este caso, requerir para que subsane esa falencia, por razón que ello no es causal de inadmisión, empero sí, se erige como un requisito para la validez de la notificación electrónica, al ser un complemento de lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P..

No obstante lo anterior, con la formulación de este recurso se informó cómo se obtuvo dicha dirección electrónica y se adjuntaron varios documentos para su acreditación, de manera tal que permite subsanar esa falencia, debido a que la dirección electrónica a la que se remitió la notificación personal corresponde con la puesta de presente a la sociedad demandante por el mismo deudor, esto es, arqvillegasc@gmail.com, de allí que en este punto también merece el aval del Despacho.

De otro lado, no sucede lo mismo frente a los restantes reparos, **iii.** y **iv.**, esto es, su ubicación -física o electrónica- y la forma en que se está prestando la atención al usuario, por razón que nada se dijo al respecto, solo se incluyó el correo electrónico que resulta insuficiente para los fines perseguidos con la notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P., ya que ella pretende que el ejecutado comparezca al juzgado a ser notificado de la respectiva actuación y, como es de conocimiento de los profesionales del derecho, las sedes judiciales se encuentran cerradas por lo que la atención al público se está realizando de manera virtual y, en caso de este Despacho, mediante la Baranda virtual conforme se encuentra advertido en el microsítio web de la Rama Judicial y, nada se dijo al respecto, por lo que de aceptarse en esos términos dicha notificación, se vulneran³ los derechos al debido proceso, defensa y contradicción a la parte demanda.

En efecto, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 con la Resolución 844 del 26 de mayo, debido a ello el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y, posteriormente esa Corporación atendiendo la

³ Sentencia C-670 de 2004 “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Exp. 11001-41-89-039-2020-00177-00

necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, mediante los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622 restringió el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 31 de agosto de 2020, es por lo que este estrado judicial adoptó la prestación del servicio de manera virtual vía telefónica baranda virtual, tal como se indica en el micrositio destinado en la plataforma de la web de la Rama Judicial para este juzgado.

Así las cosas, en vista de lo anterior le asiste razón a este juzgador al no atender la notificación personal realizada a la parte demandada, pues claro está que la misma no brinda las garantías legales necesarias para el acceso a la administración de justicia en esta época de Emergencia Sanitaria, pues de ser ello de recibo se estaría pasando por alto el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que deben estar presentes en toda actuación judicial.

Por lo dicho tendrá acogida parcial el recurso impetrado, empero, se mantendrá la negativa de la notificación personal por esta vía reclamada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 18 de agosto de 2020 (fl 91), en punto de no tener por surtida la notificación personal de la parte demandada EDWIN ANDRÉS VILLEGAS CASTAÑO, por no identificarse plenamente la ubicación del despacho y la forma en que está prestando la atención al usuario, para que éste pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. En lo restante se **REVOCA** la providencia mencionada.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 72 hoy 2 de septiembre de 2020. La secretaria,</p> <p style="text-align: center;">MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> <p style="text-align: center;">Firmado Por:</p> <p style="text-align: center;">CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ</p> <p style="text-align: center;">Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p style="text-align: center;">Código de verificación: 0e3c0859b572b4e32aeff8adf3a47f425a5a8b0673b8d30b5f6 6fe837dc5f7c8</p> <p style="text-align: center;">Documento generado en 31/08/2020 11:40:57 a.m.</p> |
|---|